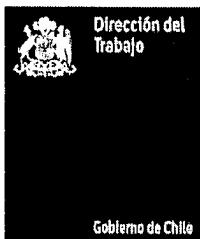


k. 2467

ut. 423-2012.



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE CONTROL JURÍDICO
S/K

Coels

00348
RESOLUCIÓN N° 1

12 MAR 2012
Santiago,

VISTOS:

La facultad que me confiere el artículo 331 del Código del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 16 de Febrero de 2012, el Sindicato Nacional de Cencosud Santa Isabel, RSU 13.01.3882, representado por su directorio sindical, actuando en calidad de comisión negociadora, conformado por los directores Isidro González Espinoza, Fabiola Parra Vega y Luis Gamonal Gamonal, presentó a su empleador Santa Isabel Administradora S.A., RUT 76.062.794-1, un proyecto de contrato colectivo, depositando copia, debidamente recepcionada, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, el día 17 de Febrero de 2012.

2.- Que, con fecha 2 de Marzo de 2012, el empleador, Santa Isabel Administradora S.A., representado por su apoderado, Jorge Díaz Morales, dio respuesta al proyecto que le había sido presentado y depositó copia de la misma el 5 de marzo de 2012, debidamente recibida por la comisión negociadora laboral, en la Inspección del Trabajo, ya citada.

3.- Que, las partes fijan como domicilio legal para los efectos del actual proceso de negociación colectiva, la Avenida Kennedy N° 9.001, 5º piso, comuna de Las Condes.

4.- Que, la empleadora, en su respuesta, formula las siguientes observaciones al proyecto que le ha sido presentado:

4.1.- Se objeta la participación de 64 trabajadores individualizados en listado de Anexo 1, por haber sido desvinculados de la empresa.

4.2.- Se objeta la participación de 71 trabajadores individualizados en listado de Anexo 2, por registrar una antigüedad en la empresa inferior a 6 meses.

4.3.- Igualmente se observa la inclusión de 187 trabajadores individualizados en la nómina de Anexo 3, por infringir el artículo 322 del Código del Trabajo en razón de encontrarse afectos a un contrato colectivo vigente.

4.4.- Se objeta el proyecto por aparecer repetidos 5 trabajadores que se individualizan en el Anexo 4.

4.5.- Se objeta la inclusión en el proyecto de 4 trabajadores individualizados en el Anexo 5 por no mantener relación laboral con la empresa empleadora.

4.6 - Se solicita excluir a 82 trabajadores individualizados en el Anexo 6, por encontrarse negociando colectivamente con otra organización sindical.

4.7.- Finalmente se solicita excluir a 71 trabajadores individualizados en el Anexo 7, en razón de no encontrarse sindicalizados o no formar parte del sindicato que presenta el proyecto.

5.- Que, con fecha 6 de Marzo de 2012, la comisión negociadora, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 331 del Código del Trabajo, reclamó las observaciones formuladas por el empleador en su respuesta, en los siguientes términos:

5.1.- Omite formular reclamación respecto de los 64 trabajadores del Anexo 1 objetados por la empleadora en el considerando 4.1 por haber sido desvinculados de la empresa, debiendo entenderse que se allana a su respecto.

5.2.- Solicitud se rechace la objeción planteada por la empleadora en el considerando 4.2 respecto de 71 trabajadores del Anexo 2, solicitando se les tenga por incluidos en el presente proceso negocial en razón de que el hecho de registrar una antigüedad inferior a 6 meses en la empresa no constituye un impedimento para negociar colectivamente de conformidad al artículo 322 del Código del Trabajo.

5.3.- Igualmente solicita se rechace la objeción relativa a los 187 trabajadores individualizados en el Anexo 3 a que alude el considerando 4.3, en razón de que si bien dichos dependientes se encuentran afectos al contrato colectivo suscrito entre la empresa Cencosud Supermercados S.A y el Sindicato Nacional Número 1 de Trabajadores de Logística de la empresa Cencosud S.A., la fecha de término del mismo correspondería al 01 de abril de 2012, circunstancia que les permitiría participar en este proceso negocial.

5.4.- No formula reclamación respecto de los 5 trabajadores del Anexo 4, objetados por la empleadora en el considerando 4.4, por aparecer repetidos sus nombres en el proyecto de contrato colectivo, debiendo entenderse que se allana a su respecto.

5.5.- Se rechaza la objeción planteada por el empleador a los 4 trabajadores del Anexo 5 por no mantener relación laboral con la empleadora a que se refiere el considerando 4.5, solicitando la práctica de una fiscalización destinada a determinar que dichos trabajadores se encuentran habilitados para negociar colectivamente.

5.6 .- Se rechaza la objeción planteada por el empleador en el considerando 4.6, de excluir a 82 trabajadores individualizados en el Anexo 6, por encontrarse negociando colectivamente con otra organización sindical, solicitándose la práctica de una fiscalización destinada a resolver que se encuentran habilitados para negociar colectivamente en este proceso.

5.7.- Finalmente rechaza la exclusión de los 71 trabajadores individualizados en el Anexo 7, a que alude el considerando 4.7, relativa a que dichos dependientes no se encontrarían sindicalizados o no formarían parte del sindicato que presenta el proyecto, solicitando la práctica de una fiscalización destinada a determinar que se encuentran habilitados para negociar.

6.- Que no habiéndose objetado las observaciones de legalidad presentadas por la empleadora, a que aluden los considerandos 4.1 y 4.4, deberán tenerse por excluidos del presente proceso negocial los 64 trabajadores individualizados en el Anexo 1 al igual que los 5 trabajadores a que alude el Anexo 4.

7.- Que, en relación a la objeción planteada por la empleadora en el considerando 4.2 respecto de los 71 trabajadores excluidos por la empresa, e individualizados en el anexo 2, por no tener una antigüedad laboral superior a seis meses, esta Dirección del Trabajo ha sostenido reiteradamente, entre otros, mediante dictamen 2794/064, de 30 de Julio de 2007, que *“los trabajadores que no se encuentran sujetos a ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo y tampoco se encuentran regidos por un instrumento colectivo, sea por haber ingresado a la empresa*

con posterioridad a la celebración del contrato o, encontrándose en la empresa, no fueron parte de los contratos suscritos, pueden participar, sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, ya que en este caso, no se está abriendo un nuevo proceso de negociación.” Conforme a la doctrina precitada, corresponderá acoger, en lo resolutivo, la reclamación de objeción de legalidad respecto de los trabajadores objetados en virtud de este fundamento, -tener una antigüedad inferior a seis meses en la empresa-, por cuanto esta circunstancia no constituye un impedimento para negociar colectivamente, ya que la norma del artículo 322, inciso 2º del Código del Trabajo no ha establecido un requisito de antigüedad de los trabajadores para negociar colectivamente, sino que sólo pretende evitar que se inicien nuevos procesos de negociación fuera de los plazos que la misma norma señala, situación que no se da en la presente negociación, en que el proceso se ha iniciado en conformidad al plazo indicado en el inciso 1º del citado artículo 322.

8- Que, respecto de las materias controvertidas, resulta necesario contar con los antecedentes e informes que permitan resolver conforme a los hechos y el derecho en el proceso de negociación colectiva en curso, siendo para ello procedente que un fiscalizador de este Servicio, verifique las situaciones de exclusión de los trabajadores respecto de los cuales la comisión negociadora, ha reclamado.

Que, sobre la base de las normas legales invocadas y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

1.- Declarar:

a) Que los 64 trabajadores individualizados en el Anexo 1, objetados por la empleadora en el considerando 4.1 por haber sido desvinculados de la empresa, se encuentran excluidos del presente proceso de negociación, por haberse allanado la comisión negociadora a tal observación.

b) Que en los listados de trabajadores aparecen repetidos los 5 nombres de los trabajadores individualizados en el Anexo 4, debiendo excluirse.

2.- Acoger la reclamación de legalidad formulada por la comisión negociadora a que alude el considerando 5.2 respecto de los 71 trabajadores observados por contar con una antigüedad inferior a 6 meses en la empresa, e individualizados en el Anexo 2, debiendo tenerseles por incluidos en este proceso negocial, sobre la base de lo expuesto en el considerando 7.

3.- Disponer, como medida para mejor resolver, encomendar que la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, disponga que un fiscalizador de su dependencia realice una investigación destinada a comprobar:

a) La efectividad de que los 187 trabajadores individualizados en la nómina del Anexo 3, se encuentran afectos a otro contrato colectivo vigente, informando detalladamente sobre el particular.

b) La exacta relación laboral de los 4 trabajadores individualizados en el Anexo 5, observados por el empleador por no mantener relación laboral vigente con la empleadora.

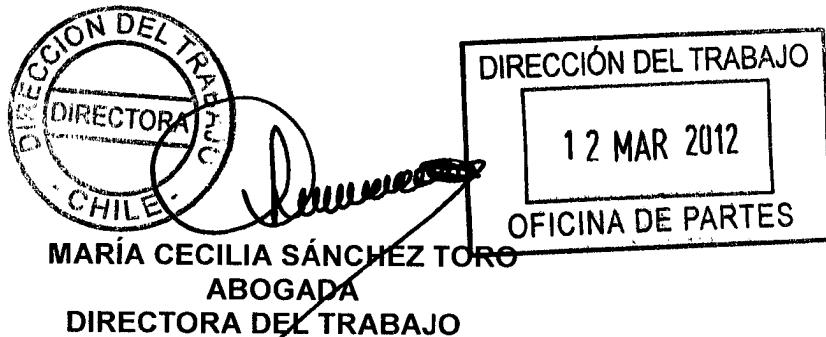
c) La efectividad de que los 82 trabajadores individualizados en el Anexo 6, observados por el empleador en el considerando 4.6, se encuentren negociando colectivamente con otra organización sindical, informando detalladamente sobre el particular.

d) Se determine la real afiliación sindical de los 71 trabajadores individualizados en el Anexo 7, observados por el empleador en el considerando 4.7,

precisando con exactitud la calidad jurídica en que han participado en este proceso de negociación colectiva.

4.- Los Anexos N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, conteniendo las nóminas de los trabajadores respecto de los cuales este Servicio ha emitido pronunciamiento, forman parte de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/CPL/KHG
Distribución
Com.Negociadora
Empresa
Unidad Control Jurídico
I.P.T. Stgo Oriente
Oficina de Partes